

TAS 2023/A/9362 Laureano González v. FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

a través del Panel conformado por:

Presidente: D. Ricardo **de Buen Rodríguez**, Abogado, en Ciudad de México, México

Árbitros: D. José Juan **Pintó Sala**, Abogado, en Barcelona, España
D. Juan Pablo **Arriagada Aljaro**, Abogado, en Santiago, Chile

en el arbitraje sustanciado entre

D. Laureano González, Caracas, Venezuela

Representado por D. Gorka Villar Bollain, Abogado, Madrid, España

- **Apelante** -

y

Fédération Internationale de Football Association, Zúrich, Suiza

Representada por D. Miguel Liétard y D. Roberto Nájera, Director de Litigios y abogado, respectivamente, Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América

- **Apelada** -

I. LAS PARTES

1. D. Laureano González (el “Apelante” o el “Sr. González”), ha sido dirigente de fútbol, ocupando entre otros cargos, el de la Presidencia de la Federación Venezolana de Fútbol (en lo sucesivo la “FVF”).
2. La Fédération Internationale de Football Association (la “Apelada” o la “FIFA”), es una asociación privada de Derecho suizo, siendo el órgano rector del fútbol a nivel mundial, con sede en Zúrich, Suiza. Cuando se haga referencia conjunta a ambas partes se les denominará, en lo sucesivo, las “Partes”.

II. HECHOS

3. A continuación, se presenta un resumen de los hechos que sirven de antecedente para el arbitraje que nos ocupa. Si bien, por ser un resumen, no se expresan de manera detallada los mismos, sí han sido tomados de manera íntegra, por la Formación Arbitral, para la resolución del presente procedimiento.
4. El Apelante inició su primer mandato como Presidente de la FVF el 8 de junio de 2015.
5. Asimismo, el Apelante fue Vicepresidente de la Confederación Sudamericana de Fútbol (en lo sucesivo la “CONMEBOL”), desde el 26 de enero de 2016.
6. El Apelante dimitió a su primer cargo como Presidente de la FVF, el 3 de abril de 2020.
7. Posteriormente, a raíz de diversas circunstancias que afectaron el funcionamiento de la FVF, el 10 de septiembre de 2020, la FIFA y la CONMEBOL constituyeron un Comité de Normalización para la FVF (en lo sucesivo el “Comité de Normalización”), siendo nombrado el Apelante como presidente del Comité de Normalización, cargo en el que permaneció hasta el 31 de mayo de 2021.
8. El Sr. González, fue también miembro de la Comisión de Apelación de la FIFA del 31 de mayo de 2013 al 20 de mayo de 2021.
9. El 5 de marzo de 2020 el Órgano de Instrucción (en lo sucesivo el “OI”) de la Comisión de Ética de la FIFA (en lo sucesivo la “Comisión de Ética”), recibió del Departamento de Cumplimiento de la propia FIFA (en lo sucesivo el “Departamento de Cumplimiento”), un informe denominado “*Central Review Report 2018*” (en lo sucesivo el “Reporte 2018”), conducido por una compañía cuyo nombre es Control Risks (en lo sucesivo “CR”). El Reporte 2018, abarcaba una revisión de la FVF del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
10. En el Reporte 2018 se identificaron dos transacciones que levantaron sospecha por parte de la FIFA, y que se atribuían al Apelante y al alguna vez Presidente y Vicepresidente de la FVF, Sr. Jesús Berardinelli (en lo sucesivo el “Sr. Berardinelli”).
11. Las dos transacciones o eventos que levantaron sospecha por parte del Departamento de Cumplimiento fueron las siguientes:

- Operación relativa a A&B Sports Entertainment (en lo sucesivo “A&B Sports”), para la organización de dos tours futbolísticos para los equipos representativos nacionales de Venezuela durante el 2018 en Colombia e Italia, involucrando la suma de USD 308,877.00.
 - La compra de ochocientos kits de fútbol con fondos de FIFA, a la sociedad de nombre Textiles Flix, S.A. (en lo sucesivo “Flix”), por un total de USD 100,000.00.
12. El 8 de mayo de 2020, el OI de la Comisión de Ética, comenzó una serie de intercambios de comunicaciones con la FVF a través de su entonces Secretario General, el Sr. Manuel Álvarez (en lo sucesivo el “Sr. Álvarez”).
 13. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2020, se volvió a encargar a CR una investigación sobre la operación de riesgos operacionales en la FVF, siendo que CR entregó a FIFA el resultado de dicha investigación, mediante un reporte denominado “*Operational Risk Assessment*” (en lo sucesivo el “Reporte de Riesgos”), el cual fue remitido al OI del Comité de Ética, el 11 de febrero de 2021.
 14. En el citado informe, se identificaron operaciones presuntamente sin documentar, por la suma total de USD 2,408,873.00, y operaciones presuntamente carentes del debido soporte, por la suma total de USD 14,202,260.00, identificando quince operaciones con compañías norteamericanas, ubicadas, todas ellas, en Doral, dentro de Miami, Florida, Estados Unidos de América (en lo sucesivo “Doral”).
 15. Con base en los presuntos hechos mencionados anteriormente, el OI de la Comisión de Ética, concluyó *prima facie*, el 11 de marzo de 2021, la existencia de presuntas violaciones al Código de Ética de la FIFA (en lo sucesivo el “CE”), por parte del Sr. González.
 16. Por lo anterior, se condujo la investigación correspondiente, en sus diversas etapas, incluyendo dar la oportunidad al Sr. González de ser oído.
 17. El 28 de junio de 2022, el OI de la Comisión de Ética, presentó su reporte final, concluyendo que el Sr. González había presuntamente violado varios preceptos del CE.
 18. El 8 de julio de 2022, el Órgano de Decisión (en lo sucesivo el “OD”) de la Comisión de Ética abrió un procedimiento en contra del Sr. González.
 19. El 5 de octubre de 2022, y después de haberse seguido el procedimiento correspondiente, la Comisión de Ética, emitió una resolución (en lo sucesivo la “Decisión Apelada”), sancionando al Apelante, en los términos siguientes:

“1. Mr. Laureano Gonzalez is found responsible for having breached art. 13 (General duties), art. 15 (Duty of loyalty) and art. 28 (Misappropriation and misuse of funds) of the FIFA Code of Ethics, in relation to the mismanagement of the Venezuelan Football Association’s (FVF) own funds as well as of FIFA funds, including through a fictitious invoicing scheme, whilst serving as president of the FVF and subsequently as president of the Normalization Committee of the FVF.

2. Mr. Laureano Gonzalez is hereby banned from taking part in any kind of football-related activity at national and international level (administrative, sports or any other) for a duration of five (5) years, as from the notification of the present decision,

3. Mr. Laureano Gonzalez is ordered to pay a fine to the amount of USD 410,363.

4. The fine is to be paid within 30 days of notification of the present decision. ”

20. Para una mayor claridad y mejor entendimiento del caso, se hace notar que de todas las conductas que se habían reportado durante la investigación, como presuntas violaciones del Sr. González, en la Decisión Apelada se sancionó al Apelante exclusivamente por los siguientes hechos, no considerando sancionables el resto de las conductas originalmente reportadas como presuntas violaciones:

- Autorizar el pago de la cantidad de USD \$310,363.00 a diversas empresas localizadas en Doral.
- Autorizar el pago de la cantidad de USD 100,00.00 a Flix.

21. La Decisión Apelada fue notificada íntegramente al Apelante el 12 de diciembre de 2022.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

22. El 1 de enero de 2023, el Sr. González, presentó, ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en lo sucesivo el “TAS”), una apelación en contra de la FIFA en relación con la Decisión Apelada, con base en el Artículo R47 del Código de Arbitraje Deportivo (en lo sucesivo el “Código TAS”). En la misma Declaración de Apelación, el Apelante formuló una petición de producción de documentos dirigida a la FIFA y nombró como árbitro a D. José Juan Pintó Sala.

23. El 9 de enero de 2023, la Apelada expresó estar de acuerdo en exhibir la documentación requerida por el Apelante, siempre y cuando la Formación Arbitral lo solicitara.

24. El 15 de enero de 2023, la Apelada nombró como árbitro a D. Juan Pablo Arriagada Aljaro.

25. El 9 de marzo del 2023, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, notificó a las Partes la constitución de la Formación Arbitral con D. Ricardo de Buen Rodríguez como Presidente, D. José Juan Pintó Sala y D. Juan Pablo Arriagada Aljaro.

26. El 16 de marzo de 2023, y previo requerimiento de la Formación Arbitral, la FIFA envió el expediente completo abierto con motivo de la primera instancia.

27. Habiéndose dado diversas prórrogas para ello, el 17 de agosto del 2023, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.

28. Después de varias ampliaciones al plazo respectivo, el 29 de febrero de 2024, la Apelada presentó su Contestación.
29. El 12 de marzo de 2024, la Secretaría del TAS, informó a las Partes, que una vez escuchadas las mismas, la Formación Arbitral había decidido que era necesaria la celebración de una audiencia.
30. El 12 abril de 2024, la Secretaría del TAS, comunicó a las Partes que la Formación Arbitral había decidido llevar a cabo la audiencia del caso, el 23 de septiembre de 2024, en la sede del TAS.
31. La Apelada firmó la Orden de Procedimiento el 23 de abril de 2024 y el Apelante el 25 del mismo mes y año, confirmando las Partes la jurisdicción del TAS para resolver la presente controversia.
32. El 30 de abril de 2024, previa petición del Apelante y requerimiento de la Formación Arbitral, la Apelada envió la grabación de la audiencia llevada a cabo por el OD de la Comisión de Ética con relación al Apelante.
33. La audiencia del caso se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2024, en las instalaciones del TAS, en Lausana, Suiza. Estuvieron presentes, por el TAS, los miembros de la Formación Arbitral, constituida por D. Ricardo de Buen Rodríguez, Presidente, así como D. José Juan Pintó Sala y D. Juan Pablo Arriagada Aljaro como árbitros, acompañados de D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS. A ella acudieron, por el Apelante, éste personalmente, así como su abogado D. Gorka Villar Bollain. Por la Apelada comparecieron D. Miguel Liétard Fernández-Palacios y D. Roberto Nájera. Asimismo, comparecieron los testigos ofrecidos por la FIFA, D. Victor Rudebeck y Dña. Leonor Celis. El Apelante desistió de la presentación de sus testigos previamente ofrecidos.
34. Al inicio de la audiencia se preguntó a las Partes si estaban conformes con la integración del Panel y con la forma en que se había conducido el procedimiento hasta ese momento, a lo que contestaron de manera positiva.
35. Al final de la audiencia las Partes manifestaron su conformidad con la manera en que se había llevado el procedimiento y expresaron que su garantía de audiencia y derecho a ser oídos habían sido plenamente respetados.
36. En la audiencia, se acordó otorgar un plazo de 10 días a la FIFA para exhibir una cadena de mensajes de WhatsApp relativos a la presunta reunión del 18 de diciembre de 2020.
37. Después de exhibida la cadena antes mencionada, dentro del plazo otorgado, se les dio oportunidad a las Partes para hacer los comentarios respectivos y el 10 de octubre de 2024 se tuvo por cerrada la instrucción en el presente caso.
38. Todas las pruebas desahogadas en la audiencia, así como todas aquéllas ofrecidas por cada una de las Partes en todo el proceso, han sido analizadas detenidamente por la

Formación Arbitral, aun cuando no se haga referencia expresa a las mismas en el presente laudo.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

39. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, que se realiza a continuación, tiene carácter resumido. No obstante lo anterior, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados y las manifestaciones llevadas a cabo en la audiencia, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en el presente laudo.

IV.1 EL APELANTE: SR. GONZÁLEZ

40. El Apelante presentó los siguientes petitorios hacia el TAS:

“1º Se anule la decisión recurrida y se proceda al archivo definitivo del caso.

2º Se condene a la Apelada al pago de los costes arbitrales del presente procedimiento arbitral.

3º Se condene a la Apelada a contribuir con los gastos de la defensa legal del apelante en una suma que se determinará en la memoria de apelación.”

41. En apoyo de sus petitorios, el Apelante alega, *inter alia*, lo siguiente:
42. El Apelante no cometió ninguna de las infracciones que se le imputan.
43. El Sr. González nunca ejerció competencia en la operación y administración diarias de la FVF, incluyendo la autorización de compras y la aprobación de pagos. Los Estatutos de la FVF (en lo sucesivo los “Estatutos FVF”), no confieren al Presidente ninguna facultad en la operación y administración diaria de la FVF.
44. Las operaciones por las que ha sido sancionado el Apelante correspondieron a operaciones reales y los bienes fueron entregados a la FVF.
45. En cuanto el Apelante tuvo conocimiento de las malas prácticas llevadas a cabo por el Sr. Berardinelli, responsable del área económica de la FVF, de inmediato lo denunció ante las autoridades competentes. Además, el Sr. Berardinelli era quien ejercía un control absoluto sobre la operación económica diaria de la FVF.
46. Respecto de los viajes relacionados con A&B Sports, el OD del Comité de Ética descartó la comisión de la respectiva infracción, por lo cual la cuestión de los viajes no es materia de la presente apelación.
47. El Reporte de Riegos no fue conducido por la Comisión de Ética y su finalidad no guardaba ninguna relación con alguna actuación de inspección o disciplinaria.
48. El Reporte de Riesgos pretendía ayudar a mejorar los procesos y el control interno de la administración de la FVF.
49. Respecto al hecho sancionado, consistente en la transferencia de fondos a empresas de dudosa reputación con sede en Miami y el relativo uso intencionado de fondos imputados al Apelante, ese uso intencionado queda en entredicho por la utilización de la firma

- escaneada del Apelante sin su consentimiento por parte del Sr. Berardinelli y porque el Sr. González nos llevaba la operación diaria y las transacciones de la FVF.
50. Por responsabilidad del Sr. Berardinelli, había una ausencia general de controles y procedimientos de adquisición de bienes y servicios.
 51. La aprobación de los pagos, como paso previo a la firma de la transferencia, dependía del Director General de la FVF, sin la intervención del Apelante.
 52. El Apelante, por su función de Vicepresidente de CONMEBOL, se encontraba en muchos períodos fuera de Venezuela, por lo que era sustituido por el Sr. Berardinelli.
 53. También, respecto del supuesto esquema de facturación ficticio, con transferencias a empresas de supuesta dudosa reputación de Doral, es una conclusión de la Apelada que no corresponde a la realidad, ya que se basa en supuestas declaraciones del Apelante que nunca realizó y una errónea interpretación de lo que el Sr. González sí manifestó en la investigación.
 54. En la entrevista del 18 de diciembre de 2020, el Apelante nunca admite la existencia de un esquema de facturación ficticia, contrario a lo alegado por el OD del Comité de Ética que fundamenta la infracción al artículo 28 del CE en la supuesta admisión de dicha facturación. La entrevista del 18 de diciembre de 2020, no tuvo lugar.
 55. Con relación a la supuesta dudosa reputación de las sociedades basada en Doral, y contrario a lo aseverado por el OI y el OD de la Comisión de Ética, las facturas respectivas detallaban bienes o servicios que eran de necesidad manifiesta de la FVF para poder continuar con sus actividades. El Apelante hace una descripción detallada, por cada sociedad, respecto de las supuestas operaciones.
 56. Las aseveraciones de que Doral es un paraíso del lavado de dinero y de que posee la mayor concentración de venezolanos en los Estados Unidos de América, son desacertadas.
 57. Por lo que toca al tema de Flix y de la adquisición de ochocientos kits de fútbol, la compra no fue autorizada por el Apelante. La totalidad de la operación estuvo a cargo del Sr. Berardinelli.
 58. Además, la compra de los ochocientos kits, respondió a una imperiosa necesidad porque existía un desabastecimiento de equipos para las selecciones nacionales de Venezuela.
 59. La edición del Código de Ética que debe de ser aplicado, será diferente de acuerdo con las fechas de realización de las supuestas conductas sancionadas, no siendo aplicable únicamente la edición del 2020, como lo pretende la Apelada.
 60. El “*mal uso*” de fondos, no encuentra tipificado en el Código de Ética, sino hasta su edición 2020. Las ediciones del CE aplicables (2012, 2018 y 2019) no regulan específicamente el “*mal uso*” (misused) de los fondos sino que exclusivamente tipifican su apropiación indebida (misappropriation), siendo que no existe ni un solo indicio de que el Apelante se hubiera adueñado de los fondos en cuestión.
 61. De acuerdo con las evidencias y argumentos presentados en el presente caso, ninguno de los elementos exigidos por el artículo 28 del CE de acuerdo con la jurisprudencia citada en la Decisión Apelada (atribución de uso, intencionalidad e ilegalidad), se dan en el caso que nos ocupa.

IV.2 LA APELADA: FIFA

62. La Apelada solicita a la Formación Arbitral:

“i. Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;

ii. Que confirme la Decisión Apelada;

iii. En cualquier caso, se ordene al Apelante asumir cualquier costa que pudiera derivarse del presente arbitraje.”

63. En apoyo de sus peticiones, la Apelada alega, *inter alia*, lo siguiente:

64. Las explicaciones del Sr. González carecen de evidencia, además de ser, muchas veces, inverosímiles, contradictorias e incluso falsas.

65. El Sr. González, durante su mandato como Presidente de la FVF, participó directamente en la malversación de fondos de la FVF y de la FIFA. En particular, el Apelante autorizó el pago de USD 310,363.00 a diversas empresas localizadas en Doral, Miami y USD 100,000.00 a Flix para la supuesta compra de 800 kits deportivos, constituyéndose con esas conductas operaciones carentes de constancia de los bienes y servicios supuestamente adquiridos y un esquema ficticio de pagos a empresas fantasmas (o de dudosa existencia).

66. El Apelante ha sido incapaz de refutar alguno de los hechos probados por el OD de la Comisión de Ética.

67. La FIFA no discute que la carga de la prueba se debe determinar con base en el artículo 49 del CE, y que por lo tanto y en principio, dicha carga recae en la FIFA. Sin embargo, *“si una parte desea establecer algunos hechos y persuadir al órgano decisorio, debe fundamentar activamente sus alegaciones con pruebas convincentes”* de acuerdo con el artículo 8 del Código Civil suizo (en lo sucesivo el “CCS”).

68. Si la FIFA ha establecido diversos hechos, la contraparte tiene la obligación de refutarlos, habiendo jurisprudencia del TAS al respecto.

69. El estándar de prueba debe de ser el de *“satisfacción suficiente”*.

70. Para determinar la decisión del caso, la Formación Arbitral deberá de tener en cuenta todas las pruebas, tanto directas como circunstanciales, debiéndose valorar de manera acumulativa.

71. Por lo que toca a los USD 310,363.00 que fueron cubiertos a empresas aparentemente ficticias y sin evidencia de los productos y servicios supuestamente adquiridos, la Apelada hace una descripción de seis supuestas operaciones, que en conjunto suman la cantidad antes mencionada.

72. Aunque el Apelante en la actualidad lo niega, el propio Sr. González declaró ante CR que los productos de mantenimiento no llegaban a la Isla Margarita y que esto era solo un esquema para cambiar Dólares a Bolívares.

73. Tanto las autoridades estadounidenses como la prensa han dado cuenta de cómo Doral es un territorio prolífero para las empresas fantasmas, las facturas ficticias, el lavado de dinero y el intercambio ilegal de divisas.
74. Por lo que toca a la supuesta transacción con Flix, el Apelante no ha presentado prueba alguna de que dicha empresa haya entregado los 800 kits a la FVF, ni se tiene constancia del envío de los productos. Además, se trata de una operación innecesaria.
75. Los ochocientos kits se obtuvieron (supuestamente) por la exorbitante suma de USD 125.00 cada uno, siendo que de una simple búsqueda por internet, se puede observar que los precios de los kits deportivos van desde los EUR 6.99 (aproximadamente USD 8.00) al menudeo.
76. El Sr. González incurrió en varias contradicciones respecto de la adquisición de los ochocientos kits, tales como que recogió estos en mayo de 2019 pese a que se recibieron en noviembre-diciembre 2018 para hacer frente a una situación de urgencia o que no conoció el tema de los ochocientos kits hasta julio de 2019 a pesar de haber aprobado el pago en noviembre de 2018 y recoger los kits en mayo de 2019, entre otras.
77. Contrario a lo que el Sr. González argumenta, él sí autorizó los pagos materia de la sanción.
78. De las pruebas aportadas, queda absolutamente descartado que los supuestos pagos hechos tanto a presuntas empresas fantasmas o irregulares y a Flix, hayan sido realizados utilizando la firma escaneada del Apelante.
79. De acuerdo con los Estatutos FVF, el Apelante estaba a cargo de las cuentas bancarias de la propia FVF, así como de la autorización de operaciones financieras, siendo falso que los Estatutos FVF no le otorgaran ningún control económico. Además, el Apelante, como Presidente de la FVF, tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir los Estatutos FVF; tiene que rendir cuentas sobre el manejo de fondos, gestionar los gastos y las finanzas con responsabilidad y transparencia y establecer mecanismos de contratación por la vía de la licitación.
80. El Sr. González tenía la última palabra en todas las operaciones financieras.
81. El razonamiento del Apelante sobre el contenido de las versiones 2012, 2018, 2019 y 2020 del CE, es erróneo. El CE en su versión 2019 sí especifica el “*mal uso*” o la “*malversación*” de fondos. La adición de la palabra “*mal uso*” o “*malversación*” (“*misuse*”) en los artículos que preveían la “*apropiación indebida*” (“*misappropriation*”) no se debió a una nueva conducta.
82. Además, todas las versiones del CE han establecido que dicho código rige todas las materias contenidas en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman y, en caso de que exista omisión o duda sobre la interpretación o significado del CE, la Comisión de Ética resolverá con base en la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia de la FIFA.

83. El término “*misappropriation*” (bajo su significado legal y el espíritu de la norma) naturalmente comprende la “*malversación*” o el “*mal uso*” de fondos, tanto a la luz de una interpretación literal, el de una interpretación teleológica, el de una interpretación sistemática y el de la costumbre y jurisprudencia de la FIFA.
84. Cada uno de los elementos del artículo 28 del Código de Ética, se configura con la conducta del Apelante.
85. FIFA considera que en el caso de que la Formación Arbitral absolviera al Sr. González de malversación de fondos, aún podría, por su poder *de novo*, encontrar al Apelante culpable de haber infringido los artículos 13 y 15 del CE.
86. Las sanciones impuestas son correctas y proporcionales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

V.1 COMPETENCIA DEL TAS

87. El Artículo R47 del Código, establece lo siguiente:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. ...”.
88. La competencia del TAS no ha sido discutida por ninguna de las Partes y resulta de la aplicación del artículo 57.1 de los Estatutos de la FIFA (en lo sucesivo los “Estatutos FIFA”). Adicionalmente, las Partes confirmaron expresamente la competencia del TAS al firmar la Orden de Procedimiento.
89. Por todo lo dicho, esta Formación Arbitral es competente para conocer del presente procedimiento arbitral.

V.2 LEY APLICABLE

90. De acuerdo con los Artículos R58 del Código TAS y 56.2 de los Estatutos FIFA, la Formación Arbitral considera que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa de la FIFA, en especial los Estatutos FIFA y el CE, y de manera subsidiaria el Derecho suizo.
91. Al existir una discusión entre las Partes sobre la edición del CE aplicable y las conductas sancionadas en cada una de dichas versiones, y ser esto materia del fondo del asunto, la Formación Arbitral hará un análisis y explicará sus conclusiones al respecto, en el capítulo denominado “*Fondo del Asunto*” del presente laudo.

V.3 ADMISIBILIDAD

92. El Artículo R49 del Código TAS dice:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación ...”.

93. Por su parte, también el art. 57.1 de los Estatutos FIFA establece que se cuenta con 21 días para presentar una apelación ante el TAS. Los fundamentos de la Decisión Apelada fueron notificados al Apelante el 12 de diciembre de 2022 y éste presentó su Declaración de Apelación el 1 de enero de 2023, la misma fue presentada en tiempo.

94. Con base en todo lo anterior, y a que no hay objeción de la Apelada respecto de la admisibilidad de la apelación, la apelación se considera admisible.

V.4 EL FONDO DEL ASUNTO

95. A continuación, la Formación Arbitral se avoca a su análisis jurídico del fondo del asunto, a fin de llegar a una determinación en el procedimiento arbitral que nos ocupa.

96. La Formación Arbitral considera que la mejor forma de resolver el asunto será resolviendo los siguientes puntos e interrogantes:

- (a) Determinación precisa de la *litis*.
- (b) Carga y valoración probatoria.
- (c) Los hechos y conductas sancionadas. ¿Está probada su existencia?
- (d) ¿Las conductas que están probadas son sancionables y en su caso las sanciones son correctas?

(a) Determinación precisa de la *litis*.

97. Las Partes, en uso pleno de sus derechos, han presentado diversos argumentos buscando sustentar sus posiciones encontradas. Es por ello importante, primero que nada, y como ya se mencionó anteriormente, expresar que todos los argumentos de las Partes, sin excepción, han sido analizados y valorados por la Formación Arbitral y serán tomados en cuenta, aunque no se mencionen expresamente en esta parte del laudo, en la resolución de la *litis*.

98. Sin embargo, para una correcta resolución del caso, es esencial sintetizar los puntos en litigio, y de ahí partir para los análisis y conclusiones fundadas y motivadas correspondientes.

99. Es así que el primer punto importante para la fijación de la *litis*, y al estar en juego un caso disciplinario, es el de establecer cuáles son los hechos y conductas específicas que se han tomado como base para la aplicación de las sanciones al Apelante.

100. Esto es importante, porque a lo largo de la investigación disciplinaria se analizaron muchos hechos y muchas conductas, que además varias de ellas han sido mencionadas por las Partes en el presente procedimiento, siendo que solo nos debemos centrar en aquéllas que dieron lugar a las sanciones específicas que se contienen en la Decisión Apelada.
101. Es así, y como se anunció *supra* en el presente laudo, que los puntos generales específicos por los que finalmente se sancionó al Apelante son autorizar el pago de la cantidad de USD \$310,363.00 a diversas empresas localizadas en Doral y de la cantidad de USD 100,00.00 a Flix.
102. Por ello, la *litis* debe de tener como límite factual, esos dos puntos, que a su vez se componen de varios hechos, conductas e interpretaciones, en los cuales cada una de las Partes tiene su versión. Muchas de los hechos son negados por el Apelante o éste considera que no constituyen una falta disciplinaria de su parte. Básicamente el Apelante, respecto de las operaciones involucradas, alega que fueron reales y no ficticias.
103. Por ello, ya teniendo claro este primer punto de limitación de la *litis*, lo que la Formación Arbitral hará, será desglosar cada uno de esos dos puntos y analizar las pruebas sobre la existencia de los supuestos hechos y conductas concretos en que se sustenta cada uno, determinar si a su criterio existieron o no, y luego determinar, tomando en cuenta los argumentos en cada punto de las Partes y la reglamentación aplicable, cuales deben de ser las consecuencias jurídicas de los mismos.
104. En otras palabras, la Formación Arbitral analizará cada hecho o conducta concretas que forman parte de los dos puntos antes referidos, determinará si a su criterio están acreditados y, en su caso, si se puede o no hacer responsable al Sr. González de los mismos. Después, en el caso de considerarse que los hechos, a criterio de la Formación Arbitral existieron y el Apelante tiene responsabilidad, la Formación Arbitral deberá determinar si la sanción establecida es la correcta o no.

(b) Carga y valoración probatoria.

105. A criterio de la Formación Arbitral, es importante en esta parte del laudo, antes de entrar al estudio de cada hecho y conducta en particular, y determinar si los mismos, a su criterio, existieron, explicar la forma en el que la Formación Arbitral analizará y valorará las pruebas.
106. A juicio de la Formación Arbitral, lo primero que se debe de hacer para determinar la atribución de las cargas probatorias y la valoración de la evidencia, es atender a la reglamentación aplicable y a lo que, en su caso, se establezca al respecto.
107. Para ello, es importante reproducir los artículos 47, 48 y 49 del CE (Teniendo el mismo contenido las ediciones de 2018, 2019 y 2020, siendo que sobre este punto no hay controversia entre las Partes respecto del texto del CE).
108. Primeramente, el artículo 47 dispone que:

“La Comisión de Ética apreciará libremente las pruebas”

109. El artículo 48 establece:

“Los miembros de la Comisión de Ética juzgarán y decidirán sobre la base de estándar de satisfacción suficiente”.

110. Por su parte, el contenido del artículo 49 es el siguiente:

“La carga de la prueba en relación con las infracciones del código recae en la Comisión de Ética”

111. De los artículos previamente reproducidos se desprende, en primer lugar, que aplica un sistema probatorio de libre apreciación de las pruebas; en segundo lugar, que el estándar probatorio que se debe de aplicar en la primera instancia y en esta instancia de apelación, es el de “satisfacción suficiente”, y por último que la carga de la prueba sobre las infracciones imputadas al Apelante recae en la FIFA.
112. Esto, que se desprende de los artículos citados, es la posición que la Apelada defiende, y que es, a criterio de la Formación Arbitral, por la claridad de la reglamentación, la posición correcta.
113. Sobre la carga de la prueba de los hechos imputados, como ya se dijo, ésta recae en la FIFA. Sin embargo, si el Apelante quiere establecer determinados hechos para desvirtuar las conclusiones de la Apelada, tendrá que también probarlos, de acuerdo con lo que se desprende del contenido del artículo 8 de CCS de aplicación supletoria, que establece *“Cuando la ley exija lo contrario, uno tiene que probar la existencia de un hecho alegado, derivado de sus derechos”*.
114. La jurisprudencia del TAS es clara al respecto, y esta Formación Arbitral coincide con la misma. Como ejemplo están los laudos de los casos CAS 2019/A/6665 y CAS 2014/A/3537, que se encuentran citados por la Apelada en el expediente arbitral.
115. Por lo que toca al estándar probatorio, de acuerdo al criterio sostenido reiteradamente en la jurisprudencia del TAS, al aplicar el estándar de “satisfacción suficiente”, la Formación Arbitral deberá valorar la evidencia del caso que nos ocupa, respecto de los hechos base de las sanciones, con un estándar mayor al estándar civil de *“balance de probabilidades”* pero en un estándar menor al estándar utilizado en el derecho penal de *“más allá de una duda razonable”*.
116. Y finalmente en cuanto a la valoración de las pruebas, la Formación Arbitral las apreciará libremente, determinado la respectiva relevancia probatoria y las apreciará de manera conjunta.
117. Como conclusión de este apartado relativo a las pruebas la Formación Arbitral revisará, a continuación a detalle, todos y cada uno de los hechos y conductas imputados al Apelante, revisando primeramente si están debidamente probados por la FIFA y, en su caso, si se refutan por el Apelante, analizará si éste prueba los hechos a través de los cuales motiva dicha refutación, analizado las pruebas de ambos en un estándar de

satisfacción suficiente y analizando libremente toda la evidencia presentada por las Partes.

118. También, por lo que respecta a las pruebas de las Partes, aunque a continuación, en el análisis que se haga, de cada uno de los hechos imputados al Apelante, no se mencionen expresamente todas las evidencias, éstas han sido revisadas en su totalidad por la Formación Arbitral. Esto incluye las documentales e informes presentados en la primera instancia y en la presente instancia de apelación, las declaraciones vertidas en la primera instancia, así como las vertidas por las Partes y los testigos de la Apelada en el presente procedimiento arbitral.

(c) Los hechos y conductas sancionadas. ¿Está probada su existencia?

119. Toca ahora entrar a la parte medular de este laudo. La revisión de cada hecho y conducta atribuidas al Apelante y los argumentos presentados al respecto por las Partes.
120. Como se mencionó previamente, hay dos puntos generales por los cuales se determinó, en la Decisión Apelada, la sanción al Sr. González:
- Autorizar el pago de la cantidad de USD \$310,363.00 a diversas empresas localizadas en Doral.
 - Autorizar el pago de la cantidad de USD 100,00.00 a Flix.
121. Ahora bien, como también se mencionó con anterioridad en el presente laudo, cada uno de esos 2 puntos se constituyen, en especial el punto A), de varios hechos, por lo que la Formación Arbitral, con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad, ha revisado cada uno de ellos a la luz de los principios probatorios aludidos previamente.
122. Respecto de autorizar el pago de la cantidad de USD \$310,363.00 a diversas empresas localizadas en Doral.
123. Estas son las operaciones por las que se considera en la Decisión Apelada la existencia del punto A), y que por ello han sido analizadas por la Formación Arbitral:
- El pago por parte de la FVF de USD 55,089.00 a la empresa Genius Choice Corporation (en lo sucesivo “Genius”).
 - El pago por parte de la FVF de USD 52,020.00 a la empresa Biwares Consultores (en lo sucesivo “Biwares”).
 - El pago por parte de la FVF de USD 44,964.00 a la empresa Venamex Brokers (en lo sucesivo “Venamex”).
 - El pago por parte de la FVF USD 42,785.00 a la empresa Blockchain Enterprises Pro (en lo sucesivo “Blockchain”).

- El pago de USD 85,500.00 a la empresa Rare Products (en lo sucesivo “Rare”).
 - El pago de USD 30,005.00 a la empresa Rularu LLC (en lo sucesivo “Rularu”).
124. En primer término, para una mayor claridad, es importante expresar que todas las transferencias de dinero relativas a las operaciones antes aludidas están reconocidas por el Apelante, por lo cual su existencia no está a discusión y no es materia de prueba. Lo que sí está en litigio, es la veracidad y efectividad de las operaciones, la forma en que se llevaron estas a cabo y la presunta participación del Apelante en las mismas.
125. Por ello, se analizarán las mismas a continuación, una por una, no en cuanto a la prueba de su existencia, sino a la luz de los argumentos y pruebas presentadas por las Partes, destacando, brevemente en cada punto, lo que la Formación Arbitral considere relevante de cada una, para posteriormente entrar a un análisis integral de las mismas, conforme a los argumentos de las Partes y de sus consecuencias.
126. Hay muchos puntos que las Partes han hecho valer respecto de cada operación. Todos han sido analizados por la Formación Arbitral. Sin embargo, en aras de la claridad del laudo, la Formación Arbitral ha hecho una síntesis muy puntal, en cada operación, de lo particularmente relevante de cada una de ellas para la resolución del caso.

Genius

127. Por lo que toca a esta operación, aprobada el 3 de agosto de 2017, en las documentales ofrecidas en el expediente, aparece la firma del Sr. González junto con la del Sr. Berardinelli, en el formato de instrucciones de transferencia.
128. También, al respecto, aparece en las pruebas, un programa de “MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL”.
129. El Apelante asevera que los productos respectivos están en las instalaciones de la FVF y fueron transportados por jugadores.
130. A juicio de la Formación Arbitral, además de ser la anterior una explicación poco creíble, lo cierto es que no existe prueba alguna que respalde la posición del Apelante. Al haber analizado toda la evidencia documental y testimonial relativa, no aparece, a criterio de la Formación Arbitral, prueba fehaciente alguna de que el dinero se haya aplicado a algo en específico para cumplir con el fin de la modernización de la infraestructura tecnológica o algo similar. Es decir, no hay prueba alguna de la prestación real de los servicios o de la entrega de los bienes mencionados en la factura.
131. El programa como tal, no prueba que lo que está contemplado en el mismo haya sido cumplido.
132. Además, resultan relevantes las discrepancias entre la factura y el programa, tanto en cuanto a las fechas (la factura es dos meses antes de la iniciación del proyecto y de ocho meses antes de su supuesta finalización), como en cuanto al monto.

133. Finalmente, destaca también, que de los registros de Genius, se desprende que la dirección de la misma corresponde a un local de reparación y servicio de automóviles, lo que no guarda relación alguna con los productos supuestamente adquiridos, reforzando así el carácter irregular de la operación.

Biwares

134. Pasando a la revisión de los puntos relevantes de esta segunda operación llevada a cabo el 9 de enero de 2018, también se puede encontrar la firma de autorización del Apelante respecto de la transferencia.
135. Tampoco, en este caso, la Formación Arbitral ha encontrado evidencia de cualquier índole que acredite que los servicios supuestamente cubiertos, es decir los correspondientes al mantenimiento de equipos de computación, se hayan llevado a cabo.
136. Lo que sostiene el Apelante, en el sentido de que el objeto del pago era liquidar servicios prestados respecto de puntos de venta para un partido entre Venezuela y Ecuador en los Estados Unidos de América, no se encuentra sustentado en evidencia creíble y su mero dicho no es suficiente en términos probatorios.
137. Conduce claramente a calificar de irregular esta transferencia, el hecho demostrado que la empresa Biwares no estaba constituida legalmente al momento de la emisión de la factura, ya que se constituyó, de acuerdo con los Estatutos que se encuentran en autos, dos años después de dicha emisión, destacando también que de la página de internet se desprende que dicha empresa se dedica a servicios de consultoría financiera, sin que el Apelante haya entregado una explicación razonable de estas inconsistencias.

Venamex

138. Esta operación es del 17 de marzo de 2019. También, como en las anteriores, aparece la firma del Apelante en la autorización correspondiente. El concepto de la transferencia es el de “*MATERIAL PARA MANTENIMIENTO INSTALACIONES CNAR*”.
139. Como en los casos anteriores, no hay evidencia de la entrega y recepción de los bienes materia de la transacción, en específico del supuesto material del mantenimiento. A mayor abundamiento, el Sr. Víctor Díaz (en lo sucesivo el “Sr. Díaz”), quien era el Gerente General del CNAR, a donde iban supuestamente destinados los productos materia de la transacción, admitió nunca haber visto que llegaran.
140. El Apelante refiere que en la factura aparecen unos supuestos sellos de “recibido” del CNAR. Analizado dichos sellos, la Formación Arbitral encuentra que ninguno de los mismos acredita la llegada del material al CNAR. El que aparece en el centro no tiene fecha ni mayor referencia, y el que aparece en la parte inferior de la factura, no hace referencia específica a CNAR, y en conjunto no son indicios fiables de la entrega material de los bienes.
141. En este punto concreto, el Apelante alega que esta operación tuvo como objeto la compra de “...*químicos, filtros y maquinaria para depurar el agua..*” y que existen plantas

desalinizadoras en el CNAR. Sin embargo, se trata también de un dicho no probado por el Apelante.

Blockchain

142. Por lo que toca a ésta, la cuarta operación de la lista, de fecha 21 de febrero de 2019, aparece nuevamente la firma de autorización de la transferencia, por parte del Sr. González. El concepto de la transferencia aparece como “*MATERIAL PARA MANTENIMIENTO INSTALACIONES DEL CNAR*”.
143. De manera similar a las tres transacciones previamente analizados, no existe prueba suficiente de que Blockchain haya efectivamente entregado el supuesto material de mantenimiento.
144. Respecto de este caso, se hace notar también la declaración del Sr. Díaz que manifestó durante la investigación que no sabía nada sobre la recepción de dichos materiales.
145. Además de ello, de las documentales presentadas en el expediente, se demuestra la inactividad de la citada sociedad desde un mes antes de emitida la factura correspondiente (desde el 15 de enero de 2019), sin que tampoco el Apelante hubiera explicado razonablemente esta situación
146. Respecto de este punto concreto, el Apelante argumenta que los bienes de referencia fueron adquiridos, ya que “Pues además en Marzo del 2019, también se pintó todo el CNAR con galones de pintura enviados desde Carcas, porque en la Isla Margarita, por estar rodeada de agua por todas partes, el óxido daña todas las estructuras metálicas y hay que estar permanentemente pintando, como en los barcos, según informó en reunión de Consejo Directivo de la FVF el Sr. Jesús Berardinelli y mostró gráficos de los trabajos,..., de dónde salió la pintura?...pues del envío de Blockchain Enterprise junto con la grama artificial.”
147. Lo anterior, se trata una vez más, de una declaración del Apelante, que en sí misma no tiene valor probatorio, porque no está sustentada por pruebas.
148. Además, esta declaración en sí misma, no puede ser tomada en cuenta de manera confiable para la Formación Arbitral, debido a ciertas contradicciones implícitas que contiene, como lo son que si la empresa era de Miami no había razón para que las pinturas se mandaran a Caracas o que las supuestas pinturas compradas eran para líneas de campos deportivos, y no para edificios también, que sería lo lógico si lo que se buscaba supuestamente era pintar todo el CNAR.

Rare

149. La transferencia relativa a Rare, se llevó a cabo, también con la firma de autorización del Apelante, el 7 de noviembre de 2018, con el supuesto fin de la compra de “*PIEZAS DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DEL CNAR*”.

150. Este caso también, a juicio de la Formación Arbitral y después de un análisis de todas las pruebas presentadas por las Partes, no existe evidencia que convenza a la misma de que los productos fueron entregados materialmente a la FVF.
151. Aplica también para este punto, tomar en cuenta la declaración del Sr. Díaz que refiere que nunca vio o recibió el material de mantenimiento.
152. Sobre este punto, la explicación del Apelante se refiere básicamente a en qué se utilizarían los productos materia de la transacción, en cuatro plantas eléctricas de alto consumo, pero dicha declaración no prueba la entrega real de los materiales
153. Resalta también, como se desprende de las documentales relativas al funcionamiento de dicha sociedad, que la misma estuviera en inactividad desde 15 días antes de la emisión de las facturas por el pago (desde el 24 de octubre de 2018), sin que se entregara por el Apelante explicación alguna al respecto.

Rularu

154. Esta es la sexta y última operación de las que forman parte del primer punto general imputado al Sr. González. Se realizó, como las otras cinco, con la firma de autorización del Sr. González.
155. Nuevamente, el concepto de la transferencia es “MATERIAL DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES CNAR”.
156. Sin que en ese punto haya un cambio respecto de las cinco operaciones anteriores, también aquí, la Formación Arbitral no ha encontrado evidencia alguna para desvirtuar lo alegado por la FIFA en el sentido de que no hay prueba alguna de que los materiales respectivos hayan sido entregados materialmente a la FVF.
157. La versión del Apelante, sobre este tema concreto, es básicamente que “...son bombas para el agua, y halógenos para las torres de iluminación de los campos del CNAR.”, afirmación que no tiene sustento probatorio respecto de que efectivamente se hayan recibido por parte de la FVF los citados materiales.

Conclusiones generales sobre el punto A)

158. Habiendo analizado las seis operaciones previamente referidas, la primera conclusión a la que ha llegado la Formación Arbitral en este punto, es que, aplicando un estándar de satisfacción suficiente, las seis transferencias de dinero sí existieron y en todas ellas existe la autorización de parte del Apelante. La segunda conclusión alcanzada es que no existe constancia de la entrega real de los servicios y materiales objeto de dichas operaciones, lo que descarta poder estimar que esos pagos aprobados por el Apelante hayan sido utilizados para lo que supuestamente estaban destinados.
159. Al análisis hecho, punto por punto, anteriormente, en el que se destacaron rasgos relevantes de cada operación, corresponde ahora sumarle el análisis de hechos comunes de las seis operaciones, en obvio de repeticiones innecesarias.

160. Estos puntos comunes respecto de las sociedades involucradas en las seis operaciones, mismos que la Formación Arbitral considera probados, son que todas tienen su domicilio en Doral, que no había un contrato que rigiera la respectiva operación, que todas recibieron el pago antes de otorgar el servicio, que no tienen ninguna presencia en internet, que reflejan ciertas irregularidades corporativas y, como ya se dijo en cada una, que no hay evidencia de la prestación del servicio o de la entrega material de los bienes respectivos.
161. Siguiendo con argumentos y conclusiones generales relativos al punto A) hay una discusión entre las Partes respecto de declaraciones atribuidas al Apelante realizadas durante la primera instancia.
162. El Apelante niega haber formulado tales declaraciones, desconociendo haberse reunido con el equipo de OI de la Comisión de Ética.
163. Habiendo analizado los argumentos planteados por ambas Partes y en especial las declaraciones de los testigos en la audiencia y las diversas documentales presentadas por las Partes, la Formación Arbitral alcanza la convicción de que se acreditó lo que la FIFA alega como declaraciones del Sr. González, incluyendo la reunión del 18 de diciembre de 2020 con CR. (Esto ha sido tomado en cuenta tanto para el punto A como para el B).
164. La Formación Arbitral, considera que las objeciones hechas por el Apelante, respecto de la supuesta falta de formalidad en las entrevistas, no es suficiente para desvirtuar lo que en las mismas se declaró, y tienen pleno valor probatorio y han sido tomadas en cuenta por ello, por la Formación Arbitral. Destacan las declaraciones del Apelante relativas a que los productos no llegaban al CNAR de la Isla Margarita y que el esquema de pagos tenía como fin el cambio de divisas.
165. En cuanto a las declaraciones del Sr. Díaz, sobre las cuales también se generó controversia entre las Partes, sí quedó acreditado, como se mencionó en algunos de los puntos anteriores, que el Sr. Díaz sí manifestó que no tuvo conocimiento ni vio ni recibió ninguno de los materiales supuestamente destinados para el CNAR, y que son objeto de este punto A).
166. Por lo que toca a la reputación de Doral, la Formación Arbitral no tiene elementos suficientes para ello ni es su papel, por lo que no puede llegar a una conclusión general de que se trata de un lugar de dudosa reputación.
167. Sin embargo, lo que sí ha estado a su alcance, con las pruebas aportadas por las Partes, es que todas las seis operaciones que constituyen este punto A), denotan constantes irregularidades en cuanto a las sociedades que recibieron los fondos, las cuales, analizadas en conjunto, llevan a la conclusión de que todas esas operaciones se hicieron con sociedades de dudosa reputación y que claramente no prestaron los servicios ni entregaron los productos supuestamente contratados por la FVF.
168. Siendo así, se configura la hipótesis de uso indebido de fondos prevista en el artículo 28 del Código de Ética.

169. En conclusión, en este punto A), la Formación Arbitral considera que sí ha quedado probado, que el Apelante aprobó transacciones utilizando fondos de la FVF para adquirir bienes y servicios que no se han podido localizar, siendo que estas transacciones se hicieron pagando a empresas de dudosa existencia.
170. Pasemos ahora a analizar el punto B). Antes de ello, es importante explicar, que las Partes han hecho valer argumentos que afectan tanto el punto A) y el punto B). Sobre esos temas, la Formación Arbitral se pronunciará, una vez analizadas las particularidades específicas del punto B). Lo anterior, por dos razones, por obviar repeticiones innecesarias y por agotar el principio de exhaustividad, analizado todos los argumentos de las Partes.

B) Respecto de autorizar el pago de la cantidad de USD 100,00.00 a Flix.

171. Este segundo tema medular, se refiere, como ya se ha referido anteriormente, a la supuesta compra por parte de la FVF, el 28 de noviembre de 2018, de 80 kits de ropa, por un total de USD 100,000.00 con fondos del programa FIFA-Forward.
172. Analizado la documentación respectiva, aparece la firma del Sr. González autorizando la transacción. El concepto de la transferencia es “*INDUMENTARIA PARA LAS SELECCIONES MASCULINAS SUB-15, SUB-17, SUB-20 Y MAYOR. KIT GIVOVA ONE VINOTINTO*”.
173. La factura refleja un costo por cada kit de USD 125.00.
174. Sobre este tema, el Apelante refiere que la compra de esos kits sí era necesaria y que se hizo con lo que la FIFA envió a la FVF, correspondiente a “*fondos de solidaridad por equipamiento*”.
175. Refiere que el contrato de uniformes con Adidas terminaría el 31 de diciembre de 2018 y que se había suscrito un contrato, a partir del 1 de enero de 2019, con la marca GIVOVA.
176. Declara también el Apelante que había una situación de urgencia ante la falta de ropa deportiva para las selecciones para hacer frente a diversas competiciones para las que las selecciones representativas, de diversos niveles, se habían concentrado en diciembre de 2018 y principios de 2019 y que por ello, en acuerdo con GIVOVA, se acordó mandar a hacer los uniformes con Flixs.
177. No obstante lo anterior, en sus declaraciones en la primera instancia, el Sr. González, manifestó que los kits se fueron recibiendo poco a poco y que él mismo recogió parte de ellos en Panamá, en mayo de 2019. Y por otro lado, el propio Apelante, contradiciendo su propia versión, durante el procedimiento de investigación, dice haber tenido conocimiento de la operación de adquisición de dichos kits, desde julio de 2019.
178. Por su lado, la FIFA refiere al respecto que el Apelante no ha aportado ninguna prueba de que Flix haya entregado los 800 kits, no hay constancia del envío de los productos, la compra era innecesaria dado el contrato ya firmado con GIVOVA. Además, la supuesta compra se hizo por un exorbitante precio de USD 125.00 cada kit.

179. Refiere también la Apelada, que Flix no tiene presencia en línea, careciendo de sitio web, publicidad, redes sociales, etc. Además, el Sr. Manuel Álvarez, ex Secretario General de la FVF, confirmó que la supuesta compra se hizo sin seguir el proceso de adquisición correspondiente establecido en las Regulaciones de los Fondos de la FIFA.
180. Agrega la Apelada, que no hay constancia de que los 800 kits fueran entregados a la FVF, respondiendo a la urgencia, en diciembre de 2018 o a principios de 2019.

Conclusiones generales sobre el punto B)

181. Como primera conclusión en este punto B), la Formación Arbitral encuentra que, como en el caso de las seis transacciones previamente analizadas, al haber analizado toda la evidencia documental y testimonial relativa, no aparece, a criterio de la Formación Arbitral, prueba fehaciente alguna de que Flix haya entregado efectivamente los kits a la FVF.
182. Las declaraciones del Sr. González en cuanto a la forma en la que supuestamente se entregaron los kits, no están sustentadas en pruebas fehacientes. Asimismo, la versión completa del Apelante respecto de las razones de por las cuales solicitaron estos kits pese al contrato con GIVOVA, tiene varias contradicciones que no hace creíble esa versión.
183. Por todo lo expuesto en este punto A), la Formación Arbitral, también a través de un estándar de satisfacción suficiente, confirma lo que se estableció en la Decisión Apelada, en el sentido de que el Sr. González aprobó el pago de USD 100,000.00 proveniente de fondos FIFA, sin que se acredite que dichos fondos se hayan utilizado para el supuesto fin mencionado.

Argumentos y conclusiones generales respecto de los puntos A) y B)

184. Ahora, pasemos a los argumentos generales que las Partes han hecho en este punto A) y B).
185. El Apelante esgrime, en su defensa, que en su carácter de Presidente de la FVF, no poseía funciones específicas en el ámbito económico ni en la operativa diaria de dicha Federación.
186. Para analizar dicho argumento, la Formación Arbitral ha estudiado el contenido de los Estatutos FVF, habiendo llegado la conclusión de que el Apelante, como Presidente de la FVF sí tenía responsabilidad directa e indirecta en las operaciones financieras y las transferencias llevadas a cabo dentro de la FVF.
187. Si bien, como lo expresa el Apelante, hay ciertas responsabilidades específicas de otros funcionarios de la FVF, lo cierto es que los Estatutos FVF le atribuyen responsabilidades muy claras en ese aspecto. Esto se desprende del artículo 70 de los Estatutos FVF que establece entre las atribuciones y deberes del Presidente, las de *“Abrir cuentas y realizar operaciones en las instituciones bancarias, firmando conjuntamente con el Presidente de la Comisión de Finanzas, y/o el Secretario General y/o el Gerente de administración”*

y la de “Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, sus Reglamentos y las Resoluciones que se dicten.”.

188. No hay duda, y pese a todos los argumentos en contra del Apelante y que haya otros órganos encargados de las funciones operativas y de administración de la FVF, que éste sí tiene responsabilidad expresa y general respecto de las operaciones financieras bancarias de la FVF.
189. Tampoco, existe evidencia de que el Sr. Berardinelli haya sido el único responsable de la administración y de las operaciones, como de alguna manera lo expone el Apelante. Prueba evidente de esto es que la firma del Apelante fue estampada en cada uno de los formularios en que se ordenó la transferencia del precio de las operaciones indicadas en las letras A y B.
190. Y el supuesto hecho de que haya reportado la ausencia de controles y reglas administrativas o que haya denunciado al Sr. Berardinelli, tampoco no exime de responsabilidad al Apelante.
191. Por otro lado, el Sr. González ha argumentado que era usual que se utilizara, para la realización de ciertas transferencias, su firma escaneada sin su consentimiento. Sobre ese tema particular, y apareciendo las firmas del Apelante en todas las operaciones materia de la sanción, se presume que las está él autorizando y solo se podría pensar lo contrario, si el Apelante lo probara debidamente, lo cual no acontece en el presente procedimiento, razón por la cual la Formación Arbitral considera que las firmas que aparecen en las transferencias denotan el consentimiento del Apelante con las mismas.
192. El Apelante presenta su versión de cómo supuestamente se ha utilizado sin su consentimiento su firma, muy en especialmente en las siete órdenes de transferencia materia de la sanción, pero no lo prueba con alguna evidencia digna de crédito.
193. Además, como la argumenta la Apelada, haciendo una revisión de las siete firmas que constan en los órdenes de transferencias correspondientes a las operaciones, se aprecia a simple vista que existen diferencias entre ellas, por lo que mal podría tratarse de una misma firma que fue copiada, como lo asevera el Apelante.
194. De todo lo anterior, se puede concluir que el Apelante tenía conocimiento de las operaciones A) y B), las autorizó y estaban dentro del ámbito de sus responsabilidades y atribuciones.

(d) ¿Las conductas que están probadas son sancionables y en su caso las sanciones son correctas?

195. Ha quedado ya establecido que las conductas de las que se derivan los puntos A) y B) han quedado totalmente probadas y que el Apelante ha tenido plena responsabilidad en las mismas. Dichas conductas corresponden a:
 - Respecto de autorizar el pago de la cantidad de USD \$310,363.00 a diversas empresas localizadas en Doral. El Apelante aprobó transacciones utilizando

fondos de la FVF para adquirir bienes y servicios que no se han podido localizar, siendo que estas transacciones se hicieron pagando a empresas de dudosa existencia.

- Respecto de autorizar el pago de la cantidad de USD 100,00.00 a Flix. El Sr. González aprobó el pago de USD 100,000.00 proveniente de fondos FIFA, sin que se acredite que dichos fondos se hayan utilizado para el supuesto fin mencionado.

196. Lo que sigue es determinar si estas conductas son constituyen está tipificadas como hipótesis sancionables en el Código de Ética de FIFA
197. La Decisión Apelada considera que existió una malversación de fondos por parte del Apelante y la Formación Arbitral está de acuerdo con dicho aserto.
198. Si bien las Partes están de acuerdo en que es aplicable a los hechos de la disputa el CE, sí existe controversia entre ellas respecto de la edición aplicable, y sobre todo respecto de que si en la versión o versiones aplicables, la conducta del Apelante está o no tipificada como malversación de fondos.
199. Por un lado, el Apelante manifiesta al respecto que la edición del CE que debe de ser aplicada, será diferente de acuerdo con las fechas de realización de las supuestas conductas sancionadas, no siendo aplicable únicamente la edición del 2020, como lo pretende la Apelada.
200. Además, argumenta que el “*mal uso*” de fondos, no encuentra tipificado en el CE, sino hasta su edición 2020. Las ediciones del CE de los años 2012, 2018 y 2019 no regulan específicamente el “*mal uso*” (“*misused*”) de los fondos, sino que exclusivamente tipifican su apropiación indebida (“*misappropriation*”), siendo que no existe ni un solo indicio de que el Apelante se hubiera adueñado de los fondos en cuestión.
201. Por el otro lado, la FIFA argumenta al respecto que el razonamiento del Apelante sobre la contenido de las versiones 2012, 2018, 2019 y 2020 del Código de Ética, es erróneo. El CE en su versión 2019 sí especifica el “*mal uso*” o la “*malversación*” de fondos. La adición de la palabra “*mal uso*” o “*malversación*” (“*misuse*”) en los artículos que preveían la “*apropiación indebida*” (“*misappropriation*”) no se debió a una nueva conducta.
202. Refiere la Apelada además, que todas las versiones del CE han establecido que dicho código rige todas las materias contenidas en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman y, en caso de que exista omisión o duda sobre la interpretación o significado del CE, la Comisión de Ética resolverá con base en la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia de la FIFA, Y que el término “*misappropriation*” (bajo su significado legal y el espíritu de la norma) naturalmente comprende la “*malversación*” o el “*mal uso*” de fondos, tanto a la luz de una interpretación literal, el de una interpretación teleológica, el de una interpretación sistemática y el de la costumbre y jurisprudencia de la FIFA.

203. Explicando de una manera simplificada las posiciones de las Partes sobre su visión respecto del CE y su aplicación, el Apelante sostiene que en las ediciones aplicables según él (2012, 2018 y 2019) no estaba contemplada la malversación de fondos (solo la indebida apropiación de fondos) y por lo tanto la conducta del Apelante no sería punible; en tanto la Apelada argumenta que si bien en las versiones 2012 y 2018 no existía la palabra “malversación” (“misuse”), dicha conducta ya era punible, porque debe de considerarse incluida dentro del término “apropiación indebida” (“misappropriation”) que estaba contenido en todas las versiones del CE
204. Analizado los anteriores argumentos, y haciendo una revisión de las diferentes versiones del CE citadas, así como del significado de las palabras “malversación” (“misuse”) y “apropiación indebida” (“misappropriation”), la Formación Arbitral concluye que la malversación de fondos efectivamente era una conducta punible bajo el régimen de los CE 2012 y 2018 y que, por lo tanto, contienen, en ese rubro, el mismo supuesto punible establecido expresamente en las ediciones 2019 y 2020. Por consiguiente, si la FIFA aplicó el CE 2020 considerando que contenía idénticas consecuencias que las anteriores versiones, actuó correctamente.
205. La Circular 1683 de la FIFA lo deja muy claro al establecer, cuando se anunciaba la entrada en vigor del CE edición 2019, que:
- “The following main changes have been introduced into the FCE:*
- (i) Inclusion of the reference to the term “corruption” (article 27 FCE) in the provision dealing with bribery, and the term “misuse”(article 28 FCE) in that dealing with misappropriation of funds: the goal of these amendments is to avoid any misunderstanding about FIFA’s stance against unethical conducts in football, even though both breaches to which said terms refer were already subject to the relevant provisions”.*
206. En esta Circular, se da a entender, claramente que la figura de “malversación” ya era punible, pero que se incluía expresamente en el articulado, para evitar cualquier confusión.
207. Por otro lado, la interpretación literal del término “misappropriation” (“apropiación indebida”), incluye el uso de fondos apropiándose o no de los mismos, siendo el segundo de estos supuestos el que corresponde al “misuse” (“malversación”).
208. Por todo lo anterior, la Formación concluye de acuerdo a las fechas de ocurrencia de los hechos materia de la sanción que nos ocupa, las conductas probadas imputables al Apelante, son castigables como malversación de fondos, al estar contempladas en el CE aplicable en cada fecha.
209. Sobre la base de lo anterior, la Formación Arbitral es de opinión que las conductas del Apelante son sancionables, a la luz de los artículos 13 y 15 del CE, al implicar una violación por parte del Sr. González de sus deberes generales y de lealtad con la FVF y con la FIFA.

210. La Formación Arbitral, contrario a lo que argumenta el Apelante, considera cumplidos, en el caso concreto, todos los extremos de los artículos 13, 15 y 28 del CE para considerar la existencia de una malversación de fondos
211. Estando establecido que la conducta del Apelante es sancionable, lo que resta, es hacer un análisis respecto de la sanción específica aplicada.
212. Si bien el Apelante no presenta ningún argumento respecto a la posible disminución de la sanción, la Formación Arbitral revisa el tema, *ex officio*, partiendo de la base de que el Sr. González solicitó la nulidad de la Decisión.
213. Lo primero que La Formación Arbitral tendrá en consideración en esta materia, es que la jurisprudencia del TAS ha sido uniforme en establecer que los órganos jurisdiccionales internos de toda clase de asociaciones cuentan con facultades suficientes y autónomas para determinar la cuantía de la sanción a aplicar en caso de alguna conducta infraccional, debiendo siempre respetar el rango reglamentario fijado por la normativa aplicable. Y, en ese ámbito, la labor del TAS se centra exclusivamente en verificar que se hubieran tenido en cuenta los elementos de hecho que justifican la aplicación del nivel de sanción. Y esto es así, debido a que el órgano ante el cual se tramitó el respectivo procedimiento disciplinario tuvo una aventajada posición para conocer de primera fuente los hechos que rodearon el caso en cuestión. (CAS 2017/A/4956, CAS 2015/A/4095, CAS 2017/A/5421 y CAS 2022/A/9238)
214. Al igual que cualquier otra asociación, la FIFA goza de la libertad de autodeterminarse, es decir, de dictar la normativa (materializada en estatutos, reglamentos, manuales, instrucciones, etc.) a través de la cual pueda autogobernarse a sí misma y, además, conforme a la cual se regule la relación con sus miembros.
215. Es cierto que esta autonomía no es absoluta, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia del TAS: "Recognized by the Swiss federal Constitution and anchored in the Swiss law of private associations is the principle of autonomy, which provides an association with a very wide degree of self-sufficiency and independence. The right to regulate and to determine its own affairs is considered essential for an association and is at the heart of the principle of autonomy. One of the expressions of private autonomy of associations is the competence to issue rules relating to their own governance, their membership and their own competitions. However, this autonomy is not absolute" (CAS 2017/O/5264, 5265 & 5266 párrafo 193, CAS 2014/A/3282 párrafo 143 y CAS 2011/O/2422 párrafo 55, CAS 2020/7096, párrafo 108).
216. Por lo tanto, el TAS está facultado para revisar las sanciones impuestas en el evento de haberse adoptado de forma ilegal, al implicar, por ejemplo, arbitrariedad, discriminación, violación de principios, o la infracción de las normas aplicables. Por lo tanto, si lo anterior no se evidencia, el tribunal no debería modificar la decisión impugnada debido a esta amplia autonomía y autodeterminación que tienen estas organizaciones.
217. Aplicado lo anterior al caso sub iudice, al analizar la fundamentación tenida en cuenta por la CE, no se divisa de modo alguno que su análisis fáctico y jurídico desarrollado se haya apartado de la legalidad y racionalidad que debieron imperar. Por otra parte,

tampoco divisa la Formación Arbitral que se hayan violado los principios generales del derecho ni la ley suiza.

218. Lo único que correspondería a la Formación Arbitral, con base en la jurisprudencia sostenida del TAS, sería reducir la sanción solo en el supuesto de encontrarla desproporcionada, siendo que al analizar la sanción de 5 años (sanción mínima) y la multa de USD 410,363.00 (proporcional a los hechos), la Formación Arbitral no encuentra desproporción entre las conductas sancionadas y las sanciones aplicadas, por lo cual no procede reducción alguna.

V.5 CONCLUSIONES

219. Por todo lo anteriormente expuesto, la Formación Arbitral, concluye:

- El Apelante es responsable de aprobar transacciones utilizando fondos de la FVF para adquirir bienes y servicios que no se han podido localizar, siendo que estas transacciones se hicieron pagando a empresas de dudosa existencia y de aprobar el pago de USD 100,000.00 proveniente de fondos FIFA, sin que se acredite que dichos fondos se hayan utilizado para el supuesto fin mencionado.
- El Apelante incurrió en malversación de fondos y en violación de sus deberes de generales y de lealtad con la FIFA y la FVF.
- La sanción contenida en la Decisión Apelada es proporcional. En consecuencia, la apelación debe de ser desestimada y por tanto, se confirma la Decisión Apelada.

VI. COSTAS

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por D. Laureano González en contra de la decisión adoptada por la Comisión de Ética de la Fédération Internationale de Football Association de 5 de octubre de 2022.
2. Confirmar la decisión dictada el 5 de octubre de 2022 por la Comisión de Ética de la Fédération Internationale de Football Association.
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar cualquier otra pretensión de las Partes.

Lausana, 2 de mayo de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Ricardo de Buen Rodríguez
Presidente de la Formación Arbitral

José Juan Pintó Sala
Árbitro

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro